

Recibido: Departamento de Estado 441

11:30 A.M.

27 de diciembre de 1961.

Probaldo: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Po: Rolfo Lora de la Cruz
Secretario Adj. de Estado

REGLAMENTO

PARA REGIR EL PROGRAMA DE GARANTIA PARA LA ADQUISICION
A CREDITO DE MAQUINARIA PARA AGRICULTORES DE CAÑA

ARTICULO I.- Nombre del Programa

Este Programa se conocerá como "Programa de Garantía para la Adquisición a Crédito de Maquinaria para Agricultores de Caña."

ARTICULO II.- Propósito

Mediante este Reglamento se regula la aplicación de las disposiciones de ley relacionadas con la garantía que ofrecerá el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la adquisición de maquinaria y equipo necesarios para implantar y desarrollar los métodos que la tecnología agrícola moderna aconseja en la producción y transportación de caña de azúcar.

ARTICULO III.- Elegibilidad

A.- Serán elegibles para obtener garantía para adquirir maquinaria o equipo bajo este Programa todo "agricultor" y toda "entidad de servicios agrícolas" (según estos términos se definen en la Ley Núm. 76, del 19 de junio de 1961), que no puedan adquirir dicha maquinaria o equipo sin esa garantía.

A los fines de determinar si el solicitante cualifica para obtener los beneficios de este Programa, el Secretario de Agricultura de Puerto Rico hará una investigación sobre su carácter y solvencia moral y económica, así como de la necesidad y conveniencia de adquirir la maquinaria o equipo que se interese.

B.- Para acogerse a los beneficios de este Programa, el comprador deberá hacer un pronto pago de por lo menos cinco (5) por ciento del precio de venta de la maquinaria o equipo que interese. Cuando el comprador entregue a cuenta maquinaria o equipo usado cuyo valor, según se haya determinado entre el comprador y el vendedor exceda del referido cinco (5) por ciento, el valor total acordado de la maquinaria o equipo usado constituirá el pronto pago.

C.- Para acogerse a este Programa el solicitante deberá hacer una cesión a favor del vendedor de las liquidaciones de sus cañas, o de cualquier sobrante de éstas después de aplicar la cantidad correspondiente al pago de la refacción de la última cosecha de caña, hasta un máximo equivalente a los pagos anuales correspondientes a la maquinaria o equipo que se propone adquirir.

ARTICULO IV.- Garantía

A.- El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizará hasta 31-2/3% del precio de venta de la maquinaria o equipo que se adquiera bajo este Programa. Dicha garantía se hará efectiva en la forma dispuesta por ley.

B.- Las solicitudes de garantía deberán tramitarse a través del Departamento de Agricultura de Puerto Rico usándose para ello el formulario que a estos efectos provea dicho Departamento.

C.- Sólo se garantizará bajo este Programa las compras de maquinaria o equipo hechas a distribuidores reconocidos, según este término se define a continuación:

Distribuidor Reconocido = Toda persona natural o jurídica que se dedique regularmente a la introducción, compra y venta de equipo o maquinaria agrícola.

D.- Bajo este Programa no se extenderá garantía para la adquisición a crédito de maquinaria o equipo a menos que el comprador bajo contrato de venta condicional o de venta e hipoteca disponga de por lo menos cinco años para pagar el precio. No obstante, el comprador deberá quedar en libertad de saldar la deuda en un período menor si así lo creyere conveniente.

E.- No se garantizará la adquisición a crédito de maquinaria o equipo cuya vida útil sea menor de cinco años.

ARTICULO V.- Responsabilidades y Pago de la Deuda

A.- La casa vendedora deberá mantener informados a los garantizadores de todos los pagos y transacciones que sepa haya realizado el agricultor o entidad de servicios agrícolas en relación con la maquinaria o equipo cuyo precio de venta haya sido garantizado bajo este Programa, mientras estuviere vigente la garantía. No podrá realizarse transacción alguna sin la aprobación de los garantizadores y la casa vendedora.

B.- En caso de falta de pago, el vendedor deberá llevar a cabo las gestiones de cobro apropiadas y necesarias; pero antes de iniciar trámites judiciales para la reposición o ejecución de la hipoteca sobre la maquinaria o equipo vendido, deberá notificar por escrito al Departamento de Agricultura de Puerto Rico y a la central azucarera correspondiente de tal acción con no menos de 30 días de anticipación a la iniciación de dichos trámites judiciales.

C.- Cualquier pago hecho por los garantizadores al vendedor no relevará la responsabilidad del deudor para con sus garantizadores y éstos podrán entablar los procedimientos de cobro que crean necesarios y convenientes al caso, para recuperar la totalidad de los dineros pagados.

D.- En el caso de maquinaria o equipo que la casa vendedora haya reposedo o se haya adjudicado en ejecución de hipoteca y que no haya podido vender dentro de un tiempo razonable, el vendedor, la central azucarera correspondiente y el Departamento de Agricultura de Puerto Rico se pondrán de acuerdo en cuanto al valor que habrá de acreditarse al mismo para los fines de determinar la responsabilidad de los garantizadores. Si no hubiere acuerdo alguno, se esperará a que la maquinaria o equipo sea vendido para determinar dicha responsabilidad.

E.- Una vez vendido dicho equipo o maquinaria o acordado su valor en la forma expuesta, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, deberá hacer efectivo el importe de que sea responsable dentro de un término no mayor de sesenta (60) días.

ARTICULO VI.- Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley número 1 de 4 de octubre de 1954, según enmendada por la Ley número 76, aprobada el 19 de junio de 1961. Comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, previa radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, de un original y dos copias del mismo, en español y en inglés, según dispone la Sección 6 de la Ley número 112 aprobada en 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 1961.


Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura